



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (15 de marzo de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con treinta minutos del quince de marzo de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, y la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas, a todos, muchas gracias por acompañarnos a esta Sesión Pública de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Estado Mexicano.

A todas y a todos sean bienvenidos y muchas gracias por acompañarnos.

Señor Secretario, por favor, tome nota de las formalidades, y someta en votación económica el orden de los asuntos citados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión que se fijó en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Ambas Magistraturas, a su consideración en votación económica.

Gracias.

Tome nota, señor Secretario, y apóyenos con la cuenta de los asuntos que se someten a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 16 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en la cual determinó que era incompetente por razón de materia para el proceso de las reclamaciones formuladas por la promovente, relacionadas con la omisión del Ayuntamiento de Matehuala, de erogar en su favor diversas remuneraciones inherentes al cargo que desempeñó como regidora.

La ponencia propone revocar la sentencia al estimar que contrario a lo sustentado por el tribunal responsable, la controversia sometida a su conocimiento sí es tutelable a través de los medios de impugnación en materia electoral, ya que aún cuando actualmente la actora no ejerce el cargo en el referido órgano municipal, promovió el medio de impugnación cuando se encontraba en funciones, por lo que el órgano jurisdiccional local debió estudiar la controversia planteada y determinar si existe o no vulneración al derecho político-electoral de acceso al cargo en su vertiente de ejercicio.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 18 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato que, entre otras cuestiones de cargo existente, la infracción atribuida al entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Salamanca con motivo de una publicación en su página de Facebook en la que aparecía la imagen de una menor de edad sin cumplir con lo dispuesto en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

La ponencia propone confirmar la resolución al estimar que no asiste razón al actor cuando indica que no cometió infracción alguna, pues el tribunal responsable de manera correcta determinó que vulneró la normativa electoral por difundir la fotografía de una infante como parte de la propaganda electoral de su candidatura sin contar con el consentimiento de la madre, padre o de quien se ejerza la patria potestad o tutela la opinión informada de la menor, o en su defecto difuminar u ocultar su rostro a fin de salvaguardar su derecho a la imagen y dignidad.

De modo que la ubicación de la menor en la fotografía o la falta de intencionalidad del promovente no eximen de responsabilidad a este último, pues es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que basta la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificado a las y los menores para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados en los referidos lineamientos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que ordenó a la Comisión Estatal Electoral entregar financiamiento al Partido Verde Ecologista de México para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año en curso sobre la base de que aun cuando no alcanzó el 3 por ciento de la votación en el proceso electoral 2020-2021 mantuvo su registro nacional y cuenta con representación en el Congreso del estado y, por tanto, tiene derecho a los recursos.

En primer lugar, si bien el partido actor se desistió del juicio promovido se considera que éste debe continuar y resolverse en el fondo, ya que se trata de un tema de interés público respecto de lo cual la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia que no es procedente el desistimiento, porque es interés de la ciudadanía que el financiamiento se distribuya y se ejerza conforme a la normatividad aplicable.

En cuanto al fondo del asunto se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León y dejar sin efectos todos los actos emitidos en complemento a esa decisión, porque contrario a lo que sostuvo el órgano jurisdiccional local para que el Partido Verde Ecologista de México tuviera derecho a acceder a financiamiento público ordinario no bastaba que conservara su registro nacional y contaba con representación en el congreso local, pues en términos de la normativa aplicable y criterios reiterados en ese tribunal electoral era indispensable como primer requisito a cumplir que alcanzara el 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las pasadas elecciones locales celebradas en Nuevo León. En el caso no obtuvo las cifras requeridas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias por la cuenta, señor Secretario.

Magistrada, Magistrada en funciones, a su consideración los proyectos que nos han presentado.

Por favor, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente.

Si me lo permite, quisiera intervenir en el segundo asunto de la cuenta, en el juicio de revisión constitucional 3 de este año.



Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada en funciones, licenciada Elena.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría intervención, Magistrado Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Adelante, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchísimas gracias a ambos.

Primero que nada darle la bienvenida en la integración de este pleno a la decana del Secretario de Estudio y Cuenta, a la Magistrada en funciones Elena Ponce, con quien en el ínter que esta Sala no cuenta con una titularidad en la magistratura que concluyó el cargo, está por disposición del pleno de la Sala Superior integrando válidamente este quórum y actuando en funciones de Magistrada.

Quiero hacer en uso de la voz, como señalaba de inicio, para referirme al juicio de revisión constitucional 3 de este año y exponer los puntos jurídicos relevantes del proyecto que está presentado a la consideración del pleno.

En este juicio de revisión constitucional Movimiento Ciudadano impugnó una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, en la que se otorgó, ordenó otorgar financiamiento público ordinario del Partido Verde Ecologista de México, cuando la Comisión Estatal Electoral no lo habría considerado en el reparto de esta prerrogativa.

Como argumento base el tribunal responsable consideró que aún cuando una norma prevista en la Ley General de Partidos Políticos, en concreto el artículo 52 apartado 1 de esta ley general, establece que para que un partido político nacional como el es el Partido Verde Ecologista de México acceda a financiamiento en lo local debe alcanzar el 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las últimas elecciones celebradas en el estado y el Partido Verde no obtuvo ese porcentaje de votación para el tribunal local, la norma destaca de la Ley General indicó no se debía entender en términos absolutos, razonó que la Constitución Local y que la Ley Electoral Estatal disponen que a los partidos nacionales se les otorgará como prerrogativa financiamiento público; y, por otro lado, que el 30 por ciento del financiamiento público se otorgaría de forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso de la Entidad.

Subrayo esta última parte, para el Tribunal Electoral Local bastaría, en consecuencia, para otorgar financiamiento esta bolsa del 30 por ciento del financiamiento público que se prorratea entre partidos políticos que obtengan los requisitos que la ley exige para acceder a él, solamente consideraría como requisito tener representación en el Congreso.

La condición que destaca el Tribunal Estatal se prevé solamente en el ordenamiento normativo local y se exige a los partidos políticos tener esta representación para obtener financiamiento, es importante decirlo, para actividades ordinarias, este es el financiamiento que está en litis, si procede o no otorgarse a un partido político nacional en estas circunstancias.

A partir de este razonamiento el órgano de decisión, cuyo fallo revisamos, señala que en una adecuada interpretación de las normas involucradas permitiría considerar que para acceder al financiamiento público en Nuevo León bastaría que el partido político mantuviera registro como partido político nacional y que tuviera esta representación en el Congreso de la Entidad.

Considerando estos dos aspectos, afirma el Tribunal responsable que el Partido Verde cumple con estos requisitos, y como podemos apreciar el Tribunal Local centra los fundamentos de su decisión, insisto, únicamente en las disposiciones estatales, en la Constitución Local y en la Ley Electoral Local, y aparta absolutamente la disposición prevista en una Ley General, que es la Ley General de Partidos Políticos.

En esta instancia acude ante nosotros un partido político también nacional, el Partido Movimiento Ciudadano, y sostiene en su demanda que la decisión del Tribunal de Nuevo León es incorrecta, porque en términos de lo que prevé el artículo 52, apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos y a lo que ha decidido en diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral se ha interpretado incluso el marco normativo de Nuevo León y se ha sostenido que para gozar de la prerrogativa de recibir financiamiento para actividades ordinarias sí es necesario que el partido alcance al menos este 3 por ciento de la votación válida emitida en alguna de las pasadas elecciones, insisto, en Nuevo León, lo cual señala Movimiento Ciudadano, no ocurre así, de ahí que en su demanda sostiene que el Partido Verde no tiene derecho a acceder a financiamiento público ordinario a nivel local.

Como señaló en la cuenta que ha dado inicialmente el Secretario General de Acuerdos, la propuesta en primer orden estima improcedente el desistimiento del medio de impugnación, esto es: recibimos durante el trámite de este juicio un desistimiento de parte de Movimiento Ciudadano, y desde la perspectiva de la ponencia lo primero que tenemos que razonar es si procede o no o si es procedente o no que el partido político que reclama el otorgamiento de financiamiento indebido puede o no desistirse de una acción tratándose de un derecho de todos los partidos políticos a recibir este financiamiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales.

La primera cuestión a dejar en claro es que Movimiento Ciudadano en ninguna parte de su escrito de demanda, y aunque lo hubiera manifestado así, señala que viene en defensa de un interés particular o propio, nunca acude en defensa de un interés particular, acude a defender un interés particular o propio.

Nunca acude en defensa de un interés particular, acude a defender un interés que es público y que se vincula con la legalidad de la decisión que define quiénes tienen derecho a recibir financiamiento ordinario en Nuevo León, cuestión que naturalmente impacta o impactará al conjunto de partidos que pudieran tener derecho a este financiamiento por tratarse el financiamiento público ordinario o para actividades ordinarias de una bolsa general que se prorratea entre todos aquellos partidos que tengan derecho a él.

En cuanto al fondo de la controversia, punto en el que deseo enfocar mi intervención, el proyecto que someto a su consideración, Magistrada en funciones y Magistrado Presidente, la propuesta lo que hace es perfilar que tiene razón o declarar fundado el concepto de agravio directo que hace valer Movimiento Ciudadano cuando sostiene que el Verde no cumple con los requisitos exigidos para tener derecho a recibir financiamiento y explicaré por qué.

En primer lugar, es obligado referirnos y tener presente al contenido del artículo 52, apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos, esta norma contenida en una ley general que inaplica implícitamente el tribunal estatal, textualmente dice que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3 por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Sobre este particular tema, la anterior integración de Sala Superior estableció las bases interpretativas de esta disposición, del artículo 52, decidiendo precisamente su aplicación conforme con las reglas que establece el marco normativo en la materia para el estado de Nuevo León, esto es, tomando en cuenta la disposición local sobre el mismo punto de derecho cuando en las disposiciones locales se prevé



que para acceder al financiamiento público ordinario en la parte que se distribuye equitativamente se deba contar con representación en el congreso local.

Con lo cual quiero dejar muy en claro que esta no es una temática nueva en el desarrollo del análisis y de la toma de decisiones para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En 2016 y después en 2017, esto es, tanto la anterior integración, como la actual integración de Sala Superior, sostuvieron de manera clara que para acceder a financiamiento del estado como primera condición debe el partido político nacional haber obtenido este destacado umbral del 3 por ciento de la votación y después de obtener esta primera condición además contar con representación en el congreso local. El precedente en el que se definió este análisis por primera vez fue el juicio de revisión constitucional 62 de 2016.

Continuando con el análisis de los precedentes que son atendibles tenemos desarrollada también una línea jurisprudencial alrededor, insisto, de este artículo 52, apartado primero de la Ley General de Partidos al menos en los juicios de revisión constitucional 4, 12, 39, 53, 78 y 271, todos de 2017, entre otros, a partir de lo cual esencialmente se pueden distinguir parámetros concretos.

El primero de ellos es que ningún derecho de los partidos políticos es absoluto y esto incluye los derechos relacionados con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

También se ha contemplado una regla, perdón, se ha identificado qué es una regla que da operatividad del sistema en el previsto en el numeral 52 de la Ley General a partir de un dato objetivo que tiene el propósito de reconocerles a los partidos políticos cierto nivel de representatividad en lo que ve a los estados y que ese nivel de representatividad en lo que ve a los estados, y que ese nivel de representatividad mínimo trascendente para acceder a prerrogativas es el del 3 por ciento de la votación local emitida en una elección, en una elección de las que tuvieron lugar en el pasado proceso electoral.

Se ha resaltado también por Sala Superior que cuando un partido político no alcance este umbral del 3 por ciento la pérdida del financiamiento público se justifica por su falta de representatividad en lo local, y también se ha precisado que los partidos políticos nacionales que no obtengan prerrogativas ordinarias podrán dar continuidad a sus fines a partir de la dispersión de recursos que se realiza desde las dirigencias nacionales, sosteniéndose para el caso de gastos de campaña, pero no así para actividades ordinarias.

Sobre esta línea de interpretación dada por Sala Superior puntualmente se ha precisado que el primero racero o condición indispensable para obtener este financiamiento público local para actividades ordinarias y permanentes es sin duda alcanzar este umbral de votación en el proceso electoral local anterior y que cualquier otra hipótesis solamente puede operar una vez que esta condición se haya superado.

Esta postura es acorde con lo que decidió Sala Superior de nueva cuenta en 2019, hablé de precedentes de 2016 y de 2017. En 2019 al recibir el recurso de reconsideración 48 de ese año, Sala Superior sostuvo que estimar que cuando el partido político nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no tiene consecuencia alguna en relación con el financiamiento público ordinario que debe de recibir, equivaldría o sería tanto como privar de sentido y de eficacia la norma que establece esa condición, lo que a la par sostiene Sala Superior, y compartimos en el proyecto que está a su consideración, generaría inequidad en el trato de los demás partidos políticos nacionales que sí alcanzaron este umbral de votación.

Es así que en este orden de definiciones, a partir de la interpretación del máximo Tribunal en la materia, juzgo que no es ajustado a esta línea interpretativa lo que decidió el Tribunal responsable, el cual descarta absolutamente la previsión de la

norma general en la interpretación de la norma local sobre el punto del hecho específico que estamos tratando.

Por estas razones está en cumplimiento el principio de certeza y del deber de predictibilidad y respecto al precedente que se mantiene como eje rector en el proyecto, por ser acordes las condiciones de este caso a los juicios ya resueltos por Sala Superior, proponemos revocar la sentencia controvertida y dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a esa decisión para mantener vigente el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral que no consideraba la posibilidad de otorgar financiamiento público para actividades ordinarias al Partido Verde Ecologista de México.

Quedo atenta y a su consideración el proyecto, señores Magistrados, señora Magistrada.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Si me lo permiten, también tendré participación en este asunto, únicamente hago referencia de manera muy breve a los dos primeros de la cuenta.

En relación al registrado como JDC-16, anticiparía la emisión de un voto aclaratorio, porque comparto el sentido de la propuesta en cuanto a considerar que la determinación del Tribunal Local actualmente, de considerar que el asunto ya no era materia electoral, no es apegada a derecho.

La razón por la cual emito un voto aclaratorio o votaría de manera concurrente, es decir, a favor de la propuesta que nos presenta la Magistrada Valle, pero por razones distintas, deriva de que a juicio de un servidor el tema de fondo respecto a si cuando presenta una demanda a un regidor qué pasa cuando deja de serlo con posterioridad o antes de que se resuelva el asunto.

Sobre ese tema creo que el criterio, a diferencia de lo que se sostiene en la propuesta, podría ser mucho más complejo de lo que parece, tendríamos que establecer las fechas específicas con las que se desarrolla la trama procesal, considero que solamente en caso de que exista (...) para resolver si podría subsistir en el ámbito de la materia electoral, si aquí se presentó la demanda un día antes de que se terminara el encargo; sin embargo, coincido plenamente con la propuesta que nos presentan en consideración porque con el sentido o con la decisión que finalmente se sume porque en el caso la forma en la que se ha venido desarrollando la historia procesal, la cadena de impugnación, no es la primera vez que esta Sala conoce el asunto, permite sostener esta conclusión. Esto porque en una primera ocasión en la que el tribunal revisó el asunto reconoció o no excluyó la controversia del ámbito electoral y la resolvió de fondo, y con motivo de esa determinación y de la impugnación sucesiva en esta Sala Regional igualmente reconocimos implícitamente que el asunto podría ser objeto de un ámbito electoral, de tal manera que se ordenó la emisión de un nuevo acto, totalmente ese nuevo acto resultaría nugatorio del derecho de acceso a la justicia a considerar que ya ha dejado de ser parte de la materia electoral.

Esta posición de un servidor no tiene nada que ver con el tema de fondo, es decir, el pago o no de alguna remuneración o la falta de pago de una remuneración, sino a efecto de considerar si el asunto es o no el ámbito electoral comparto que sí pertenece en el ámbito electoral.

Y con las consideraciones de fondo que se presentan en la propuesta de las consideraciones estoy totalmente de acuerdo.

Si no hubiese alguna intervención me referiré también muy brevemente al juicio electoral 18, compañeras Magistradas. Gracias.

Únicamente para decir que estoy de acuerdo con la propuesta, que en efecto es importante enfatizar este tema porque parece ser que al menos en el discurso, al



menos en lo que viene como argumentos de defensa las personas que infringen la prohibición de presentar o difundir imágenes de menores en propaganda electoral sin apego a los lineamientos con frecuencia se basan en una circunstancia especial, que es yo no tuve la intención dolosa, deliberada de trasgredir la norma. Y el punto es que sobre este tipo de asuntos ya lo había comentado yo, estamos frente asuntos en los cuales la actualización de la falta se da por resultado, es decir, con independencia del tipo de intencionalidad con la que se presente.

Lo que se reprueba o lo que se reprocha o por la razón por la cual se sanciona con frecuencia en las personas que actualizan esta infracción de presentación de menores en propaganda electoral sin hacerlo conforme a los lineamientos, esto es importante porque no es que esté del todo prohibido, sino que se tiene que tener, seguir las formas que establecen los lineamientos; la forma en la que se actualiza este tipo de infracciones con frecuencia se debe básicamente a que las personas que lo presentan en su propaganda no toman las medidas de cuidado, no tienen las formalidades que deben cumplirse, de manera que con independencia de que exista una intención no deliberada, finalmente si no atienden a ese deber de cuidado, es la razón fundamental por la cual se les responsabiliza.

Bueno, finalmente si no hay algún comentario en relación a este asunto, me referiré al juicio de revisión constitucional electoral 3, es un asunto muy interesante desde mi punto de vista, creo que también se advierte de la intervención de la Magistrada, es un asunto de estos que llaman la atención a ser estudiados con profundidad y cuidado.

De la cuenta que originalmente este asunto, parecía que se trataba de un caso sencillo, en el cual sencillamente, simplemente habría que aplicar la consecuencia prevista para una situación típicamente así dispuesta en la ley; sin embargo, de manera distinta a lo que, con todo respeto para lo que se ha sostenido previamente, siento que estamos frente a un caso sumamente complejo.

En mi experiencia en el ámbito electoral participando en la elaboración de diversos proyectos de sentencia que tienen relación con este tema, para mí un tema, en alguna medida ya he trabajado y he analizado, es el de qué partidos tienen derecho o no a la recepción del financiamiento público, incluso aparezco como secretario en alguno de los precedentes que se ha hecho alusión, y algunas de las sentencias fundacionales más trascendentales en esta línea jurisprudencial.

Usualmente estamos frente a un caso fácil, porque lo que establece la ley es que los partidos requieren cumplir con un determinado porcentaje para acceder o no al financiamiento público; sin embargo, de manera concretizada por el legislador local, en una idea que para el suscrito no era muy novedosa, o sea es algo que era muy predecible la forma en la que yo podría opinar sobre este asunto, desde mi participación en Sala Superior tengo algunos precedentes como secretario, en los cuales se impulsó la posibilidad de reconocer, incluso la subsistencia del derecho a ser considerado partido político nacional para aquellos partidos o institutos políticos que tienen una representación en el Congreso.

Yo creo que desde una visión constitucional que supera a la visión de la letra de la ley, las normas que se establecen en nuestro Sistema Jurídico entorno a las reglas para la obtención y distribución de financiamiento público tenían que ser valoradas a partir de los principios y valores que dan origen a las mismas.

En aquel asunto ya de hace algunos años, aquí nada más estoy haciendo referencia, se hizo mención, bueno, se hacía mención en la propuesta, en el proyecto que se puso a consideración de las magistraturas en aquel entonces, hace tres años, quizá cuatro años, la necesidad, la importante necesidad de que se considerara que finalmente para la conservación de registro u otorgamiento del financiamiento lo fundamental era determinar si un partido político tenía representación o no.

Eso es una omisión que puede ser bastante opinable, que puede recibir su indicación de un lado o de otro, pero que finalmente revela la comisión de un

seguidor en cuanto a este tema muy añeja, sin nada nuevo sobre el punto, y era que lo finalmente importante cuando estamos ante este tipo de situaciones es saber si un partido político cuenta o no con representatividad.

En aquella época hablábamos de un asunto que tenían algunos diputados federales o algunos diputados locales, incluso había logrado consolidar una gubernatura y en ese escenario es que se peleaba la subsistencia o no de su registro.

En el caso concreto estamos ya no solo frente a esa visión que con toda la crítica que pueda plantearse sobre el tema, yo sostengo de manera muy puntual, es una visión constitucional sobre el tema que desde luego incluye la forma en la que deben ser interpretadas o analizadas las disposiciones de la ley.

Creo que esa visión de un servidor, del suscrito está incluso superada porque la Ley de Nuevo León sí establece, como hizo mención, que el financiamiento público de los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante asignación presupuestal, estoy leyendo el artículo 44 del que se hace mención también y en el cual se fundamentó el tribunal local, al 30 por ciento de la cantidad total aprobada por el congreso para financiamiento público deberá entregarse conforme al calendario presupuestal en ministraciones conformadas en forma igualitarias a los partidos políticos iguales a los que con representación en el mismo.

O sea, la ley expresamente es la que autoriza esa posibilidad en una aplicación, en una concreción directa de nuestra idea que sostengo yo importante es la representatividad y la forma de medirla puede ser que la que varía, si alguien puede saber si un partido o una fuerza política cuenta con representatividad aunque no haya ganado ni una sola diputación, pero cuenta con el 8 por ciento de la votación o con el 5. Cómo podríamos negar que un partido político tiene representatividad si tiene un alto porcentaje aunque no tenga ni una sola diputación, pero de manera inversa cómo podríamos negar que un partido político cuenta con representatividad si con independencia del número de votos que obtuvo logró alcanzar una diputación.

Es decir, tiene en sentido literal, estricto, de la posición más objetiva con la que quiera verse, a un representante en el órgano legislativo del Estado. Esta es la norma con base en la cual el tribunal del estado funda la decisión de otorgar financiamiento o incluir en la bolsa, eso es algo muy importante, no es agregar un partido para sumar más financiamiento público, sino de la bolsa única que existe a nivel estatal es el que también un partido político debe de participar derivado de su representación.

A mi modo de ver, si se analiza esta primera parte del problema, esta visión del problema, esta primera visión de este primer tema, tendría que tomarse, tendría que someterse a juicio bajo la forma en la que el Tribunal Local finalmente desarrolló su determinación y no únicamente a partir de una visión sobre el deber ser en este tipo de casos que decía en el caso de un servidor, era muy predecible saber cuál sería mi visión.

¿Cómo es esto? Pues lo que tendríamos que ver es que el Tribunal Local toma esta norma, pero yo coincidiría con la parte en la que formalmente se propone revocar la sentencia del Tribunal Local, porque este ejercicio de interpretación no puede pasar por alto, la norma a la que hace referencia, a la que nos hizo referencia la Magistrada Valle, a la que nos hizo referencia la Magistrada Valle, está en la Ley General, en la Ley General expresamente se dice que para que un partido público nacional cuente con recursos públicos deberá de obtener el 3 por ciento de la votación.

Establece una condición expresa que parecería estar en contradicción con lo que establece la ley local, que por tanto tendría que haber sido objeto de análisis e interpretación directa; sin embargo, una vez revocada la sentencia local y haciéndose cargo del contenido íntegro de las disposiciones, literalmente vuelve a surgir algo que parece que es en alguna medida claro, esta condición para que un partido político reciba o no financiamiento público a partir de haber obtenido el 3 por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ciento de la votación, ¿a quién es aplicable, quién es el destinatario de este tipo de normas? Ley General de Partidos Políticos, una última reforma el 27 de febrero del 22, artículo 52, para que un partido político nacional, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3 por ciento de la votación válida emitida en un proceso electoral local en la entidad federativa de que se trate.

Yo creo que precisamente este tipo de disposiciones, con independencia de que reconozco la supremacía en aplicación de la Ley General, por tratarse de leyes orgánicas, no estamos en el supuesto de una visión jerárquica homologada entre una Ley Federal y una Ley Estatal, creo que bajo una visión de anteriores fuentes o anteriores normas, sería con mayor facilidad identificar que las leyes generales o las leyes orgánicas, como se denominan en español, son normas que están por encima de las leyes locales y de las leyes federales.

Lo que están haciendo es integrar un modelo federal y un modelo local para establecer condiciones mínimas, condiciones mínimas a las que deben sujetarse tanto la legislación local como la legislación federal, eso es lo que normalmente pasaría o eso es lo que tiene que pasar, digo yo.

¿Pero cuál es el punto entonces? Ah, que aún reconociendo la supremacía o la jerarquía de la legislación general frente a la legislación local lo que está regulando es, precisamente la legislación general es el supuesto de que estemos frente a un partido político nacional.

No pierdo de vista, por ejemplo, que en el apartado de derechos y obligaciones de los partidos políticos de la Ley General está esta serie de disposiciones, bueno, no solo en esta parte, sino a lo largo de toda la ley general, donde se habla de la aplicabilidad de la ley general para el ámbito federal como para el ámbito local, y de la previsión de que las disposiciones de financiamiento público en términos del 41 a la Constitución sean aplicables para las leyes federales y locales, en algunas otras habla incluso de la aplicación entre el tipo de partido federal y el partido local.

Sin embargo, lo que tenemos en este artículo 52 es que es una norma categórica, sí, fuerte sí, que en su caso, por eso decía que mi visión es muy fácil anticipar en un análisis y en un escrutinio constitucional estricto, yo no sé si rebasa un test de proporcionalidad, para mi modo de ver esto sería complicado, pero que incluso partiendo de su mayor jerarquía y de su plena validez, estamos frente a una norma que está dirigida a los partidos políticos nacionales, no a los locales, frente a cuya situación aún cuando decía comparto que tendría que revocarse la sentencia local porque no hacen, no se ocupa de hacer este análisis que habría que tocarse entre lo que dispone propiamente las leyes generales y las leyes estatales y deja de ver esa parte, finalmente sí habría una razón para tener al menos el asunto podría tener esa perspectiva que es otorgar el financiamiento público con base en la ley local, que es la visión de un servidor desde hace ya varios años, pero que finalmente yo reconozco y se cuestiona o no critico lo que se relaciona en el proyecto porque creo que es un tema opinable, es un tema en que un servidor piensa de manera también distinta, pero me parece opinable.

La razón para revocar es que efectivamente no se ocupa eso con lo local. Ahí hay algo que sí se está presentando en la judicatura mexicana, que es importante traer a colación y es muy importante avanzar hacia modelos de sentencias mucho más concretos y mucho más claro que dialoguen, que comuniquen, pero aunque sea al pie es importante mantener el sentido literal de las normas para que sean las personas las que finalmente juzguen su aplicabilidad o no, porque en este caso tenemos estas dos normas de aparente confronta, artículo 52 y una ley superior, para que un partido político nacional cuente con recursos deberá haber obtenido; y en cambio la ley local establece el financiamiento público de los partidos políticos con registro nacional o local, aquí en los locales, el 30 por ciento de la cantidad aprobada en administración conformadas de manera igualitaria, los partidos con representación. Parece que sí tendría que haberse otorgado esos recursos, eso es una opinión.

Ahora, ese es el tema de fondo, sin embargo yo creo que en este asunto quería explicar por qué podría revocar y no con el fondo de la decisión, y esto me llevó a darle un vistazo al fondo con apariencia del buen derecho, pero en este asunto estamos frente a una situación previa que es la de esquivar en los precedentes.

Me da gusto que en esta Sala, en los tribunales cada vez más permee la fuerza, la importancia del precedente, que no es de lejos algo que ate a la forma de pensar de los juzgadores y de su ideología, pero sí que demanda de parte de la sociedad las explicaciones suficientes para revelar por qué se actúa en conformidad con el precedente en el supuesto de una excepción del precedente, o bien si es necesario intentar reformular el precedente; los precedentes tienen que ser la guía, porque son el único criterio que le da seguridad y que garantiza que los jueces pensemos distinto, pero que la sociedad siga confiando en nosotros.

Cómo estamos en este caso, porque ahí decía que hay un asunto previo que se vio con el Secretario y que... de la Magistrada, entonces teniendo la postura que se presenta en el proyecto con la cual anticipo que estoy en contra.

Bueno, los partidos políticos como las personas desde luego son titulares de un derecho de acción, un derecho de acción en el ámbito electoral que les permite presentar demandas, que les autoriza presentar demandas, que los faculta para presentar demandas, esa sería la línea uno.

La línea dos sería, ¿pero cuando un partido presenta una demanda o una persona presenta una demanda puede desistirse de ellas? La respuesta es: claro que sí, desde luego que sí, está legalmente prevista, está legalmente regulada, la ley establece cuáles son las condiciones, y en aquellas partes en las que faltó claridad al reglamento del Tribunal, incluso a una doctrina fuerte, dice que cuando se presentó no existió un desistimiento y no es ratificado incluso, una forma de inversión de la carga de la prueba trascendental, determinan que en ese caso tiene que tenerse como presentado una demanda, presenta un desistimiento y si no se ratifica tiene que tenerse por no presentada.

La tercera línea, la tercera premisa que sustenta mi interés, ¿en todos los casos es válido el desistimiento? No, claro que no, comparto la visión de la Magistrada, claro que no, en todos los casos hay que dar seguridad, hay que dar posibilidad, en todos los casos no, hay jurisprudencia incluso; o sea, este ya no sería un tema de criterio, sería un tema de... hasta en tanto deje de ser efectiva esta consecuencia, ser vigente, los tribunales y las Salas Regionales, las autoridades del ámbito electoral tenemos que respetarla.

Dice la jurisprudencia, en el último precedente también aparece el nombre de un servidor como secretario, que es un tema que tengo como muy vigente, desistimiento, es improcedente cuando el medio de impugnación es promovido por un partido, en ejercicio de una acción tuitiva del interés público.

Cuando el partido promueve para ejercer una acción que no es del partido, sino que es de la generalidad, y que esto es para la defensa del interés público, esas son las condiciones que establece la jurisprudencia para tratar de dejar sin efectos una posibilidad prevista, es decir la regla general, decíamos, ¿el partido puede o no puede promover acciones? Sí, sí puede. ¿Puede o no desistirse de ellas? Sí, sí puede.

Y frente a esas posibilidades legales es que la jurisprudencia, la jurisprudencia es la que restringe, y cuando la jurisprudencia restringe un derecho debe entenderse en sentido estricto, debe de entenderse como un documento de análisis estricto, de escrutinio estricto sin hacerlo más extensivo a situaciones no previstas, porque precisamente lo que está haciendo la jurisprudencia ya es negar en esos, en un caso concreto y específico la posibilidad o el derecho que ampliamente reconoce la ley de desistimiento, de promover y de desistirse, tiene el derecho de promover y tiene derecho a desistirse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, la jurisprudencia solo limita ese derecho o constriñe ese derecho a desistirse, y lo hacen de manera, yo de acuerdo con la jurisprudencia de manera muy puntual, o sea, de una manera genérica, porque estaría dejando sin efectos una norma; sí está restringido pero solo para estos casos, cuando lo que se promueve es un ejercicio en acción tuitiva de interés público, en defensa del interés público.

Entonces, hasta aquí creo que estamos más o menos de acuerdo.

Lo que habría que analizar, o sea, el tema entonces a resolver es si en el caso concreto, o sea, en la situación específicamente analizada lo que está en controversia es la defensa de un interés tuitivo o estamos frente a un caso defensa de intereses particulares entre partidos políticos.

Sobre ese tema yo pienso que es un caso claro de defensa de un interés partidista.

Vamos a ver, ¿qué es lo que se están peleando aquí? ¿Cuál es lo que se está discutiendo aquí?

Lo que se está discutiendo, es pregunta, es la construcción de una bolsa, es decir, de cuántos recursos públicos se le van a dar a los partidos políticos, o sea, cómo se integra esa bolsa, o sea, si tiene que costar más, si tiene que costar menos, si van a seleccionar, va a repartirse 10 pesos o si van a repartirse 100 pesos, o sea, la definición del monto, si van a repartirse 50 millones o si van a repartirse 100 millones. No.

Sobre ese tema no hay controversia, la ley establece una fórmula y también ha sido controvertida en algunas ocasiones. Aquí no se está discutiendo cuántos recursos públicos, qué cantidad de dinero tiene que sumarse a esa bolsa.

Claro que sería de interés público, porque esos recursos tienen un origen público, si la bolsa es de 10 pesos, si alguien quiere que sea 20 pesos, porque eso le estaría costando al Estado mexicano; o sea, si un partido político quiere que la bolsa en lugar de tener 10 pesos tenga 15 pesos eso, desde luego, que estaría afectando al bolsillo de todas y todos los mexicanos, un bolsillo de cualquiera, porque sería un recurso público que estarían tomando de nuestros impuestos.

Entonces, cuando un partido estuviera inconforme con esto lo que estaría defendiendo no es solo interés, ni es la legalidad de un acto en general, estaría planteando la defensa auténtica de un interés, de toda la colectividad y fuso porque no se puede, es interés mío respecto del de una persona que es mi vecina, respecto de otro médico, respecto de un jornalero, respecto de un trabajador de la educación, es un interés que trasciende a todas las personas y que por tanto se difumina sin que exista posibilidad de escindirla o separarla, por eso se denomina difuso.

Este tipo de interés estaría en efecto cuando estemos, por ejemplo, en la bolsa y en muchos otros casos.

Sin embargo, aquí no estamos en ese tipo de controversia, aquí estamos en una controversia en la que se plantea algo muy específico.

Y una vez que se fijó la bolsa respecto de la cual nadie tiene ninguna objeción, es decir, que se van a entregar cinco pesos entre todos los partidos, lo que se impugnó originalmente es que un partido político no haya sido contemplado para ser beneficiado por esa bolsa; es decir, no que era 10 pesos y subieran a 11 pesos para ahora darle a otro partido, no, sino si esos mismos 10 pesos tenían que repartirse entre cinco o entre seis partidos, entre tres o entre cuatro, eso es lo que está en controversia, y eso es lo que el tribunal del estado resolvió respecto de lo cual yo decía considero que debieron de haberse analizado más elementos y que en realidad no va a revocar la sentencia, pero que finalmente el sentido de la dirección es uno.

Y respecto de lo cual el Tribunal Local parece ser que actuó y resolvió de la manera en cuanto al fondo en términos similares a lo que ya platicaba en el tema de fondo yo, pero actualmente, antes del tema de fondo, qué pasa si el Tribunal Local resuelve: estos 10 pesos tienen que resolverse, deben de distribuirse entre seis y no entre cinco, y alguien impugna, está defendiendo el interés difuso, el interés de la ciudadanía en general; o sea, a la ciudadanía se le causa un perjuicio o se le genera o se le evita, o se le beneficia con el resultado de esta impugnación, la respuesta es: no, y es no porque lo que es objeto de división siguen siendo esos cinco pesos, nadie está incluyendo un peso más, ni un peso menos, sigue siendo exactamente esa misma cantidad de recursos públicos.

Lo que está en controversia es el derecho individual de un partido o de otro partido que decía: no, no lo incluyas a él, porque me quitas a mí, y él es el que se está desistiendo, o sea él es el que está dejando que su interés individual, porque aquí sí es perfectamente individualizado, después de que se hizo la forma de repartición y alguien quiere que se excluya o que no se incluya uno u otro partido, lo que está haciendo es defender su interés de tener más recursos o menos recursos, o sencillamente resignarse.

¿Puede o no impugnar eso? Claro que sí, eso es los precedentes a los que se hizo referencia, de que si un partido puede hacer eso, impugnar eso o no, sí claro que puede, la pregunta que está aquí es, ¿puede desistirse de ello? Ya dijimos, la regla de desistimiento es una regla general, no es absoluta porque existe una condición que no hay interés, ¿puede o no? Yo consideraría que sí debía de ser procedente el desistimiento, y que sí es desistimiento porque no estamos en un caso en el cual el desistimiento o la procedencia, o lo que se resuelva, incluso lo que se está proponiendo resolver de fondo hoy, afecte o le evite una afectación a la ciudadanía, son los mismos 10 pesos que están en controversia, son los mismos 10 que finalmente se resuelven en un sentido o en otro, incluyendo o no a un partido político, y es por ello que yo votaría en contra de la propuesta, porque al margen de lo que decía que es el criterio de fondo, en mi caso podría ser bastante predecible, no sé en el caso de las Magistraturas, pero en el caso de un servidor sí, considerando los antecedentes, la ideología que tengo sobre este tema, creo que ni siquiera se puede... porque estamos frente a un supuesto en el cual el desistimiento tendría que ser atacado, tendría que ser aceptado para cumplirse con lo dispone la ley y el reglamento sin que eso implique lo más importante, apartarse de la jurisprudencia por la sencilla razón de que no estamos haciendo una excepción a la jurisprudencia, solamente es dicho claro, no estamos en el supuesto de la jurisprudencia en la cual decía yo estamos también un servidor tuve participación en esa jurisprudencia.

Entonces, no es si pueden desistirse o no si la controversia está en sí estamos frente a un hecho en el cual partió de venir en defensa del interés de la generalidad, o si bien, está en defensa de sus intereses. Como yo veo que está en defensa de los intereses yo creo que sí pudo haberse desistido.

De mi parte sería cuanto. Les agradezco mucho su paciencia.

Muchas gracias.

Consulto si hay alguna intervención.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No sé si habría intervención de parte de la Magistrada en funciones, si no, yo me esperaré al final.

Magistrada en Funciones: No, adelante. Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Si me lo permiten ambos, me parece muy interesante las formas de análisis o de aproximación que tiene el Magistrado Presidente, solo con muchísimo respeto decirle que si hubo estos ejercicios de análisis cuando usted estaba en Sala Superior no constituyen sentencia, porque las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sentencias que están autorizadas y firmadas en pleno son precedentes que dicen algo distinto y lo quiero referir con mucha claridad, primero sobre el punto de fondo.

El punto de fondo, y lo decía muy bien el presidente, en una jerarquía de normas, una norma local frente a una norma contenida en una ley general cede o debe de entenderse como una norma que debe de analizarse, aplicarse de manera armónica con la ley general. No estamos ante una inconstitucionalidad o control de posible oposición frente a la norma constitucional porque aquí vemos en un posible conflicto de normas o antinomia de normas, tenemos reglas para identificar cuándo estamos ante un posible conflicto de normas en su aplicación y la regla general para salvar las antinomias nos diría que la Ley General está efectivamente por encima de la norma local.

Y además es una ley general ex profeso a tocar el tema en la materia, las leyes generales además se aplican y dicen deberán aplicarse las normas de los estados para partidos políticos locales y nacionales se impone la aplicación de la norma general, la de la ley general de partidos políticos.

.Existe entonces una regla especial contenida en una ley jerárquicamente superior aplicable al sujeto de la norma que son los partidos políticos nacionales respecto de un derecho específico, que es el derecho a recibir financiamiento.

Esta inaplicación ya se había hecho también en el orden de Nuevo León y allá llegaba al conocimiento de Sala Superior y dio directrices de entendimiento y dio directrices en los precedentes que señalé de 2019, en los cuales no era salvable el requisito del 3 por ciento o la representatividad mínima para obtener financiamiento con el diverso requisito de tener representación en el Congreso por haber obtenido una diputación.

De hecho hace muy pocas semanas Sala Superior, recuerdo la discusión, se volvió a plantear el mismo dilema, si bastaba tener diputadas o diputados aunque no pudieran conservar registro por no haber obtenido el 3 por ciento y no podrían obtener financiamiento, y la respuesta de la mayoría fue que no, que no era sustituible, recuerdo las palabras de la Magistrada Janine Otálora, dijo: no es sustituible el requisito del 3 por ciento cuando es una exigencia de base constitucional; al ser una exigencia de base constitucional en la cual además guarda correspondencia la elaboración de normas especiales, como la Ley General de Partidos Políticos, y que además tiene un fin legítimo, como es la equidad en el acceso a estas prerrogativas por todos los partidos políticos nacionales y locales, se descartó la posibilidad que usted sugiere, lo digo con mucho respeto, de que por tener o contar con representación en el Congreso pudiera obviarse el requisito del 3 por ciento.

Se volvió a puntualizar entonces en 2022 estos precedentes que se citan en la propuesta.

Si no existieran estos precedentes podríamos discutir como Pleno esta posibilidad, seguramente sí, lo que es verdad es que cuando existen precedentes reiterados y el deber de certeza jurídica que tenemos como tribunal las Salas Regionales tendríamos que dar una razón distinta a la ya analizada para poder apartarnos de ella.

Y creo que ni siquiera el principio *pro actione* nos podría llevar a desestimar una base, una exigencia de base constitucional, y lo digo con la mayor de las responsabilidades de la opinión que esto da.

Sobre el otro punto, nos llama a la reflexión el tema de, decía usted y yo lo anotaba, si 10 pesos públicos se van, son los mismos que se van a repartir, ¿cuál perjuicio puede darse a la ciudadanía? Es un tema y un problema o un conflicto entre partidos políticos.

Yo reflexionaba y decía: pues si cinco pesos públicos se van a dar a quienes no tienen derecho a recibirlos, le importa a la ciudadanía, le importa al orden legal y le importa a la acción jurídica intentada, y ahora voy a la acción jurídica intentada.

¿Quién intenta esta acción, quién se opone a esta decisión que favorece a que el Partido Verde reciba en Nuevo León financiamiento? Otro partido político nacional con presencia en el estado.

Y la pregunta decía usted, es, ¿si el partido no señala o refiere expresamente en su demanda que viene ejerciendo una acción tuitiva entonces debemos de entender versus es la reducción a lo que restó. De su argumento es: si no nos señala expresamente que viene en defensa de un interés tuitivo, el cual puede ejercer, porque en términos del 41 de la Constitución los partidos políticos son entes de interés público entre los cuales el ser ente de interés público se le reconoce por la propia Constitución, deben ser garantes de la legalidad y constitucionalidad de los actos electorales que afecten al sistema.

Si puede o no desistirse de esta acción o si puede o no entenderse que viene en una defensa particular, porque no incluyó la leyenda, vengo ejerciendo una acción tuitiva de derechos, la verdad es que no podemos poner exigencias donde la ley no exige.

El requisito de las demandas no significa esta exigencia de mención de si vienen en interés tuitivo o en defensa de un interés particular. De hecho, los partidos políticos poco a nada tienen resguardado como un interés particular.

Sí respecto de sus prerrogativas, tienen una afectación directa, si se les da menos de las que les correspondió si se les entregan tarde, como existen dos precedentes de Sala Superior, en los cuales en alguna ocasión, habiéndose, no supuesto, habiéndose ya dado por sentado que tenían derecho a financiamiento, se les señala cuánto se les va a entregar y se les entrega menos.

Entonces, ese partido que reciente esa entrega de menos prerrogativas a las que tenía acceso, puede reclamarlo y solo él, porque la prerrogativa se les dio a todos y se les entregó a todos, pero a él no se le está entregando, se le está entregando tarde.

El cuánto de la prerrogativa, también le afecta directamente a un partido político; sin embargo, no es un interés particular o un interés jurídico particular, es una afectación individualizada.

Para hablar de la disponibilidad de un derecho, tendríamos que preguntarnos entonces, si el derecho está disponible para una persona o para un partido en lo individual.

¿Quién puede ejercer esta acción, quién tiene esta disponibilidad de un derecho?
¿Puede una acción sobre un derecho que vea un tema de interés público, como es el destino de los recursos públicos de los contribuyentes, aportados por los contribuyentes para financiar los partidos políticos, entenderse como que es una cuestión particular o privada? Para mí la respuesta es no, no lo es, no es un bien disponible individualmente o particularmente.

Por eso es que en este sentido, no puedo compartir la disidencia del Magistrado Presidente, respetando muchísimo desde luego este llamado que nos hace de manera consistente, a replantearnos lo que ya se dice en precedentes y en jurisprudencia, para ver si acepta una nueva interpretación.

El tema de financiamiento público, no puede ser nunca, nunca un tema del interés particular. Cada partido si resintiera daños en particular, respecto del derecho que se afirma y se prueba tiene, podría reclamarlo y los demás partidos podrían reclamar si estas decisiones, como es el caso, afectan en general al tema de distribución conforme a las exigencias constitucionales y legales del financiamiento público ordinario para partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La pregunta entonces sería: ¿le afecta únicamente al Verde Ecologista de México, no recibir financiamiento? ¿Le afecta solamente a Movimiento Ciudadano que viene a este juicio y a nadie más, el cómo se distribuye el financiamiento? Le afecta al orden legal, le afecta al interés jurídico, le afecta al interés jurídico de lo público, le afecta al interés de la ciudadanía, de que esos recursos, insisto, públicos se entreguen a quien realmente cumpla las condiciones en el marco jurídico constitucional y legal se exigen para todos, no para unos distintos.

De esta manera no puede ser un acuerdo político el que defina la persistencia de una resolución que primero se afirma contraria a la legalidad basándose en un desistimiento. No puede serlo porque este tema es un asunto que rebasa sus intereses.

Sala Superior en un asunto concretamente idéntico a este, que resolvió en 2017, es el juicio de revisión constitucional 78 de 2017, que citamos en el proyecto para sustentar la postura que en este asunto lo que se tutela es un interés público y que, por lo tanto, es improcedente el desistimiento, debo contarles que este precedente tuvo su origen en la distribución de financiamiento público ordinario en Oaxaca, igual insisto para actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos en 2017.

En su momento el Instituto Electoral local consideró también respecto al Partido Verde y del Partido Encuentro Social, en aquel caso que no tenían derecho a recibir financiamiento por no haber obtenido el 3 por ciento de la votación en alguna de las pasadas elecciones en Oaxaca.

El Tribunal Electoral del estado revoca ese acuerdo solo para otorgarle financiamiento de campaña el cual se elige por otras reglas.

El Partido Acción Nacional se inconforma contra la sentencia del tribunal local, en este caso tanto la autoridad responsable como el Verde Ecologista de México hacen valer como causa de improcedencia la falta de interés jurídico del PAN.

Al resolver este asunto, Sala Superior desestima esta causa de improcedencia hecha valer y considera expresamente que el PAN acudía en defensa de un interés público en términos de la jurisprudencia 15 de 2000; indica en esa resolución Sala Superior que en casos como este se conculcan los principios de legalidad y certeza al otorgar financiamiento público a institutos políticos que no tienen derecho, afectando con ello, además del actor, dice, además del partido político actor a los demás institutos políticos al incidir en el financiamiento público que se les debe otorgar.

De ahí que, dijo, era claro que el PAN promovía el medio de impugnación en defensa de un interés público; tampoco en este momento dijo el PAN, porque no era necesario y no es necesario señalar que viene un partido ejerciendo una acción tuitiva de derechos. En ese caso se le reconoció que la promoción de este juicio debía entenderse y era en defensa de un interés público, motivo por el cual dijo Sala Superior resultaba procedente el juicio y descartó la posibilidad de falta de interés conforme a un criterio reiteradamente sustentado por esa Sala, por la Sala Superior como señala el propio precedente a partir de basarse en la jurisprudencia 15/2000 que sigue vigente. Y en su parte conducente habla precisamente de la posibilidad de los partidos políticos de deducir acciones tuitivas de intereses difusos.

Como observamos, este es un caso de precedente por demás idéntico, allá como en este caso hace la propuesta que está a su consideración, Magistrada, Magistrados, la Sala Superior sostiene que el partido acudía en defensa de este interés público.

Insisto, Movimiento Ciudadano no tenía por qué señalar que venía en defensa de un interés particular, los partidos políticos solo pueden hablar de un agravio individualizado, pero son entes de interés público, que en ese sentido, actúa y tienen un conjunto de deberes previstos en la Constitución y en las leyes.

Sería cuanto, expresar de mi parte, respetando muchísimo la postura disidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Únicamente para efecto de algunas precisiones, yo no creo necesario, si se entendió así, que los partidos aclaren o no, lo digan expresamente o no, sí en defensa de un interés jurídico, y de qué tipo.

Simple del orden público, legítimo, colectivo, difuso, no pienso que sea lo importante, así ellos lo digan o no, si se entendió así, pero lo puntualizo.

Lo que importa, es más, a mí me interesa, ellos podrían decir que vienen en defensa de un interés simple, podrían decir que vienen en defensa de un derecho o exclusivamente individual, y los hechos puedan revelar también que ya vienen en defensa de un interés, por ejemplo del colectivo de mujeres.

Entonces, no es relevante lo que digan. Yo lo que considero es que aquí, analizando el caso, eso es lo que se advierte.

Por otra parte, respecto del análisis de los precedentes, y es que esto es la diferencia esencial y es que eso es lo que no logro transmitir, no es un llamado a una nueva reflexión, yo estoy totalmente de acuerdo con lo que dice la Ley, el reglamento y la jurisprudencia, la ley que autoriza promover, y a desistirse el reglamento que dice cómo habrá de ser el desistimiento y la jurisprudencia que regula los casos en los que no es aceptable por excepción un desistimiento.

Estoy totalmente de acuerdo con ellos. El punto en concreto es que pienso que no estamos en ese caso. Yo pienso que no estamos en el caso del partido que acude en defensa del interés de la colectividad. De hecho, en el precedente se ha hecho referencia de Oaxaca, el 78, lo que se analizó es si podía o no promover, no si podía o no desistirse.

Parece un poco lo mismo, cuando se analiza si puede promover o no a partir de la defensa, pero yo pienso distinto, es si alguien puede o no promover, de si alguien puede o no desistirse.

Lo que juzgó en aquel asunto era si alguien podía o no promover.

Digo, este asunto esta presente, porque de ese sería un sucesivo asunto en donde participé yo, que sí se aprobó por la Sala. Respecto de lo que no, es lo que comentaba, es en cuanto al tema de fondo, es un desistimiento, no llamo a una nueva reflexión de interpretación, llamo a que con base en las reglas actuales, yo pienso que no estamos en el supuesto de la jurisprudencia, sino en el supuesto de la ley, en el derecho general de la ley que autoriza el desistimiento, porque no estamos en defensa de un interés difuso a ese.

Es distinto, por cierto, el interés de respeto de la legalidad, de la defensa de un interés colectivo o incluso objetivo que es más genérico, porque en uno solamente hay el deseo de la simple observancia o no de la Ley, con independencia de que trasciende en un ámbito estrictamente privado, a una sola persona, un solo individuo, a una sola persona o bien a más de una.

O sea, el tema de la Ley, el respeto a lo que dice la ley, no es el tema del interés de este colectivo difuso. Yo pienso que tiene una connotación más específica sobre la trascendencia que tiene o no.

Y casualmente resulta que estos partidos, cuando vienen así, es precisamente porque consideran que como en el caso, les están quitando un dinero que les corresponden para compartirlo con alguien más. O sea, al final es su patrimonio, no la observancia de la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, ellos son los que deciden si acuden a defenderlo o también si deciden desistirse con base en un arreglo o cualquier cosa que hayan tenido entre partidos políticos.

Ahora, en cuanto al fondo, yo me llevo al tema de fondo, bajo un análisis del (...) al derecho, lo que dice la Ley, es importante, a veces decirlo, transcribir la cita textual; lo que dice la ley general, que por cierto es derechos de los partidos políticos, son derechos de los partidos acceder a prerrogativas y recibir financiamiento público en términos del 41.

Esta ley, las demás leyes federales, o las locales aplicables.

Yo pienso que si hay una jerarquía, desorientadora, pero desde luego la propia ley general reconoce el único riesgo y algo que no se comentó es que esta ley, en Nuevo León sí es distinta a otras entidades federativas, y es distinta cuando señala que le den el 30 por ciento de financiamiento, cuando los partidos tienen representación; lo último que no se hace, que rara vez se repara, analizan y es eso, la referencia en 52, es para partidos políticos nacionales.

La ley general, como sí dice en el artículo en el que hice referencia o como dice el 23, pudo darse al referido locales o nacionales, en el 52 cuando así quiso, sí lo hace la Ley General, o sea, no lo hace obvio, o sea, sí dice que se refiere a los locales y a los nacionales.

En el 52 solamente se refiere a los nacionales.

Entonces, nuestra razón me genera la comisión en desacuerdo, desde luego dejando la visión diferenciada que se tiene sobre el tema, pero aclaro, no aclaro, un nuevo criterio, una reflexión, solamente considero que no estamos en el supuesto.

Muchísimas gracias.

Consulto al Pleno, al Magistrado en funciones y a la Magistrada Valle, si tiene alguna otra intervención.

Muchas gracias a ambas.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las dos primeras propuestas de la cuenta, con voto aclaratorio en el primero de los asuntos que he señalado, en los términos de mi intervención. Y con voto en contra o diferenciado en el último asunto de la cuenta, el JRC-3, igual en términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 3 del presente año fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio en un voto diferenciado.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que ustedes emitirán voto aclaratorio en el juicio ciudadano 16.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 16 del 2022, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los aspectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, en el juicio electoral 18 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 3, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida.

Segundo.- Se deja sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de esta decisión.

Tercero.- Comuníquese este fallo a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y el Partido Verde Ecologista de México.

Secretaria en Funciones, magistrada, anticipando que le damos la bienvenida nos referimos así como Magistrada en funciones, se agotaron los asuntos citados para esta sesión, por lo cual siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos se da por concluida.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA